

RESOLUCIÓN R.A. N° 9.-

POR LA CUAL SE PRECISA EL ALCANCE DEL ARTÍCULO 1° DE LA RESOLUCIÓN N° 1566/2006, QUE REGLAMENTA EL IMPUESTO A LA RENTA DEL SERVICIO DE CARÁCTER PERSONAL.-----

Asunción, 17 de abril de 2007.-

VISTO: El capítulo III de la Ley N° 2421/04, los artículos 186° y 187° de la Ley N° 125/91, la Resolución N° 1566/06; y,

CONSIDERANDO:

Que la aludida ley impositiva define como ingresos personales los provenientes del ejercicio de profesiones, oficios u ocupaciones o la prestación de servicios personales de cualquier clase, en forma independiente o en relación de dependencia, ya sea en instituciones privadas, públicas, entes descentralizados, autónomos o de economía mixta, entidades binacionales, cualquiera sea la denominación del beneficio o remuneración.

Que de conformidad a las facultades previstas en los referidos artículos de la Ley N° 125/91, las normas dictadas pueden ser modificadas o derogadas por quien las hubiere emitido.

Que en tal sentido resulta necesario aclarar y precisar los alcances establecidos en la Resolución mencionada en el Visto precedente, a los efectos de permitir una correcta interpretación, liquidación y pago del Impuesto a la Renta del Servicio de Carácter Personal.

POR TANTO,**EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**

X

RESOLUCIÓN R.A. N° 9.-

POR LA CUAL SE PRECISA EL ALCANCE DEL ARTÍCULO 1° DE LA RESOLUCIÓN N° 1566/2006, QUE REGLAMENTA EL IMPUESTO A LA RENTA DEL SERVICIO DE CARÁCTER PERSONAL.-----

Art. 1°.- Modifícase el último párrafo del Art. 1° de la Resolución N° 1566 de fecha 29 de diciembre de 2006 "POR LA CUAL SE ACLARAN Y PRECISAN LOS ALCANCES ESTABLECIDOS EN EL DECRETO N° 8595/06 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL IMPUESTO A LA RENTA DEL SERVICIO DE CARÁCTER PERSONAL, CREADO POR LEY N° 2421 DEL 5 DE JULIO DE 2004, "DE REORDENAMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE ADECUACIÓN FISCAL", el cual quedará redactado de la siguiente forma: "Sin perjuicio del criterio del que se refiere el segundo párrafo del artículo 2° del Decreto N° 8595/06, se consideran servicios de carácter personal, en el caso de prestaciones de servicios profesionales, aquellos que son prestados por el profesional en forma personal y directa a sus clientes, así como los casos en que el servicio es prestado total o parcialmente por otra persona agregando la colaboración, complementación, o cualquier otra forma de servicios de personal dependiente o asociado del titular".

Art. 2°.- Publíquese, comuníquese y cumplido archívese.-



[Handwritten Signature]
ANDREAS NEUFELD TOEWS
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN